

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, SEIS (06) de OCTUBRE de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 2021-00116-00.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado: CORPORACIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES
DEL ORIENTE SAS Y OTROS.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, por pago total de las cuotas en mora de la obligación, elevada por el representante legal de la entidad demandante y su apoderado, según constancia secretarial que antecede.

I. ANTECEDENTES.

Mediante proveído del 18 de enero de 2022¹, el Despacho libró mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTÁ en contra de CORPORACIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DEL ORIENTE SAS y MARIA IGNACIA PEREZ DE AREVALO, por las sumas de dinero allí contempladas.

Mediante auto del 17 de febrero de 2023, el Despacho Negó el retiro de la demanda de la referencia, de conformidad a lo allí expuesto.

Mediante escrito del 15 de marzo de 2023, el representante legal de la entidad demandante, solicitan la terminación del proceso, en razón, a que la parte demandada efectuó el pago de cuotas en mora; petición que viene coadyuvada por la última apoderada constituida por la parte demandante, conforme a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si el presente asunto debe darse por terminado por "*pago de las cuotas atrasadas en mora*" conforme lo solicitó la demandante, o si por el contrario debe continuarse con su trámite.

II. CONSIDERACIONES.

Sobre el partir, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Arauca, mediante providencia del 26 de julio de 2022, siendo Magistrada Ponente Doctora ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ, dispuso:

¹ Fls. 188 a 195 cdno ppal.

"De conformidad con el artículo 461 del CGP, si antes de iniciarse la audiencia de remate el ejecutante o su apoderado² presenta escrito donde se acredite el pago total de la obligación demandada y las costas, el juez deberá decretar la terminación del juicio y cancelar los embargos y secuestros, en caso de no estar embargado el remanente.

La anterior modalidad de terminación del juicio implica la satisfacción plena y demostrada de la totalidad del crédito demandado, pues de lo contrario el proceso continuaría por el saldo de la obligación. Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

*"Finalmente, la terminación del proceso ejecutivo por pago **total** de la obligación está consagrada en el artículo 461 del Código General del Proceso y exige la manifestación explícita del acreedor **de haber obtenido la satisfacción integral** del crédito objeto de recaudo, antes de la almoneda."³ (Subrayas fuera de texto).*

Ahora bien, el desistimiento de las pretensiones se encuentra regulado en el artículo 314 del CGP, y consiste en renunciar unilateralmente, sea total o parcialmente, a lo deprecado en la demanda, siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

La norma en mención exige que, salvo acuerdo entre las partes, el desistimiento debe ser incondicional, y en caso de que no se refiera a la totalidad de las pretensiones, el proceso continuará respecto de las peticiones no comprendidas en él.

Así las cosas, la doctrina ha caracterizado el desistimiento total de las pretensiones de la siguiente manera:

"Como forma anormal de terminación del proceso, el desistimiento en el sistema colombiano tiene las siguientes notas características:

- 1. Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales no se requiere la anuencia de la otra parte.*
- 2. Es incondicional.*
- 3. Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho si es que existía.*
- 4. El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria."*

² Con facultad de recibir.

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC4844-2020 de 27 de julio de 2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que la apoderada judicial del Banco Davivienda deprecó la terminación del proceso debido al "pago de las cuotas atrasadas en mora" y de las costas, así como el levantamiento de los embargos y el desglose de los documentos aportados como base de la acción. Concomitante a la anterior petición, solicitó que, en caso de existir embargo de remanentes, no se diera trámite al escrito presentado y se continuara con el juicio ejecutivo.

El a quo ordenó la terminación del juicio por "pago de las cuotas atrasadas en mora", pero no levanta las medidas cautelares sobre el bien hipotecado, debido a la existencia de embargo de remanentes decretados en otros 3 procesos.

*En tal sentido, de la lectura del auto de primera instancia es dable colegir que el motivo por el que el juez finalizó el proceso fue por el pago de la obligación, en los términos del artículo 461 del CGP. No obstante, desconoció el funcionario judicial que, conforme la norma en mención, para que sea procedente la mentada causal de terminación, **debe acreditarse la satisfacción total e íntegra de la obligación demandada**, circunstancia que no se reúne en el presente caso, pues la ejecutante únicamente pidió finalizar el proceso por el pago de las cuotas atrasadas en mora y las costas, más no del capital acelerado ni de los intereses corrientes y moratorios los cuales también persigue en este juicio, y mucho menos demostró que efectivamente la totalidad de la obligación se encontraba saldada, motivos por los cuales no es dable finiquitar el juicio invocando dicha causal."*

En vista de lo anterior, el Despacho observa que la solicitud de terminación por pago total de las cuotas en moras, solicitada por la parte demandante, conforme al artículo 461 del código General del Proceso, es improcedente, en razón, que no se acreditó la satisfacción total e íntegra de la obligación demandada, por tanto, no es procedente la mentada causal de terminación.

Colofón de lo anotado, el Despacho negará la solicitud de terminación del proceso, en razón, que la solicitud no cumple con las exigencias del artículo 461 del C.G.P.

II. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso, en razón, que la solicitud no cumple con las exigencias del artículo 461 del C.G.P., tal como se indicó en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que el proyecto quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL 2022⁴ so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 469.**

*Revisó: K.A.R.J.
Proyectó: G.D.C.P.*

-
4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.
2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9b3b3be69c200101e4f2593e69bc6d43a65112e04bfb769ecb5dab1015b097**

Documento generado en 06/10/2023 02:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>